

**INTERPONE HABEAS CORPUS PREVENTIVO–RESERVA CASO
FEDERAL.-**

Sr. Juez

María Celeste Fierro DNI 31.404.657, Legisladora de la CABA (mc), **Hugo Alejandro Bodart DNI 16.507.098**, Legislador de la CABA (mc), ambos por derecho propio y en la calidad invocada, constituyendo domicilio en la calle Perú 439 de esta ciudad, constituyendo domicilio electrónico/IEJ conjuntamente en: **27241711434** y **27191016713**, ambos con el patrocinio letrado de las Dras. Dra. Mariana Emilse Chiacchio, abogada T° 99 F° 781 del CPACF, (marianaemilse@hotmail.com) y Claudia Veronica Leños Parada T° 100 F°940 CPACF, abogadas pertenecientes al ***Centro de Abogados por los Derechos Humanos (CADHu)*** ante V.S., nos presentamos y decimos:

I.-PROCEDENCIA

La presente acción resulta la más idónea para la protección de los derechos invocados en el presente, toda vez que el Habeas Corpus preventivo, por expreso mandato constitucional (art. 43) y garantiza una protección amplia de los derechos establecidos en la Carta Magna de manera expedita y rápida.

II.- OBJETO

Que, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley 23.098, venimos a interponer acción de **hábeas corpus preventivo y colectivo** en favor de **todas las personas que participen o transiten por la manifestación denominada Marcha de la Bronca, prevista para el día 19 de septiembre de 2026** en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de **evitar detenciones arbitrarias y cualquier afectación a su integridad por parte de las fuerzas de seguridad** en el marco de la aplicación del denominado **“Protocolo para el mantenimiento**

del orden público ante el corte de vías de circulación”, aprobado por la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

El mencionado protocolo habilita la **intervención inmediata de las fuerzas de seguridad sin orden judicial previa**, calificando cualquier **reunión o corte parcial de calles como un delito flagrante** y permitiendo la detención arbitraria de manifestantes.

Esta normativa **vulnera derechos constitucionales fundamentales**, tales como la **libertad de expresión, la libertad ambulatoria y el derecho de reunión pacífica**.

Asimismo, se solicita que **se mandate a las fuerzas de seguridad cumplan sus función acorde a los estándares internacionales de derechos humanos** a los fines de garantizar el pleno ejercicio de manifestarse y peticionar ante las autoridades, salvaguardado la integridad física de quienes participan de las protestas.

En particular, **se ordene que el personal de las fuerzas de seguridad porte visiblemente su nombre, apellido y rango**.

Dado que **el pasado 6 de agosto de 2026, mientras el Senado debatía el denominado proyecto de “Inviolabilidad de la Propiedad Privada”, las fuerzas de seguridad avanzaron sobre la masiva protesta en un Congreso vallado y la aplicación de este protocolo derivó en detenciones masivas e ilegales y uso de la fuerza desproporcionado dejando una gran cantidad de heridos por la fuerza de Seguridad Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires y que existe riesgo cierto e inminente** de que esta situación se repita el 19 de septiembre, el Ministerio de Seguridad de la Nación, a cargo de la ministra Alejandra Monteoliva, confirmó ante las consultas de distintos medios de comunicación que aplicará un dispositivo especial de control en la zona. Manifestando que **“Vamos a aplicar el protocolo antipiquete en las inmediaciones del Congreso y Plaza de Mayo”**.

Es por ello, se requiere la urgente intervención del Poder Judicial para evitar la consumación de nuevas violaciones a los derechos fundamentales de los manifestantes.

III. HECHOS

Que el pasado 6 de agosto de 2026, mientras el Senado debatía el denominado proyecto de “Inviolabilidad de la Propiedad Privada”, las fuerzas de seguridad aplicaron el **Protocolo de Seguridad de la Resolución 943/2023** con un despliegue represivo que culminó con **más de 30 detenciones arbitrarias**, muchas de ellas **sin causa legal, sin individualización de hechos y sin intervención judicial previa**.

No es la primera vez que se producen hechos similares a los de este último 6 de agosto de 2026, desde el inicio de este protocolo en manifestaciones masivas se han observado claras violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, han quedado en evidencia **graves irregularidades en la actuación de las fuerzas de seguridad**, en la manifestación de este último 6 de agosto de 2026,

Es destacar que existió un **despliegue desproporcionado de efectivos federales** (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval) en la zona del Congreso Nacional, a pesar de que las protestas eran **pacíficas**.

Se observó la utilización de **cordones de efectivos antidisturbios, escudos, palos, gas pimienta y carros hidrantes**, configurando un **escenario de intimidación injustificada**.

El 6 de agosto de 2026, nuevamente se registraron episodios de gravedad, como por ejemplo, cuando un **grupo de efectivos motorizados de la División Operaciones Motorizadas de la PFA avanzó de manera agresiva contra los manifestantes, acelerando motocicletas, golpeando con palos y rociando gas pimienta de manera indiscriminada**.

Como resultado, muchísimos manifestantes, sufrieron lesiones, y **el efecto lesivo de los gases lacrimógenos.**

El accionar de las fuerzas de seguridad **contravino las propias disposiciones del protocolo Resolución 943/2023 vigente**, que establece que debe utilizarse la **mínima fuerza necesaria y un tratamiento diferenciado para grupos vulnerables.**

A pesar de ello, **se aplicaron tácticas represivas incompatibles con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos**, afectando gravemente la integridad de manifestantes de edad avanzada.

Asimismo, se constató que la intervención de **fuerzas federales en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** se realizó **sin justificación válida**, vulnerando la **autonomía local**. Conforme a la **Ley Nacional N° 24.059 de Seguridad Interior**, la presencia de fuerzas federales en jurisdicción porteña solo puede darse en casos excepcionales, como amenazas graves a la seguridad pública o desastres naturales, circunstancias **inexistentes en las manifestaciones observadas.**

Los hechos descriptos en esta presentación, dejan en evidencia un **patrón de actuación ilegal y desproporcionado por parte de las fuerzas de seguridad**, la actuación de estas el 6 de agosto de 2026 no es la excepción sino el resultado de una escalada de violencia estatal, vulnerando derechos fundamentales de los manifestantes y las manifestantes, contradiciendo los estándares de actuación previstos en la normativa nacional e internacional.

Por ello, se torna imprescindible la intervención del Poder Judicial para **prevenir nuevas violaciones a la libertad ambulatoria de las personas y evitar la aplicación de un protocolo inconstitucional que criminaliza el ejercicio legítimo del derecho a la protesta.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La inconstitucionalidad del protocolo y su extralimitación reglamentaria

El Protocolo 943/2023, es inconstitucional porque **excede las facultades del Ministerio de Seguridad** al regular materias reservadas al Congreso de la Nación, como la tipificación de delitos y la restricción de derechos fundamentales.

Asimismo, impone un mecanismo de represión automática que **criminaliza cualquier manifestación pacífica**, al considerar que la mera interrupción parcial del tránsito equivale a un delito en flagrancia.

Este protocolo se aparta de las normas constitucionales y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, que en su **artículo 7** establece que "**nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario**", y en su **artículo 8** dispone que "**toda persona privada de su libertad debe ser informada sin demora de las razones de su detención y contar con acceso irrestricto a su defensa**".

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** ha reiterado en múltiples informes que **el uso de la fuerza en el contexto de protestas debe ser una medida de última ratio**, y que los agentes del orden "**deben utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego**", enfatizando que cualquier intervención estatal debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad (*Informe Protesta y Derechos Humanos, CIDH, 2015*).

La utilización de lanza granadas de gas lacrimógeno, como si fueran armas de fuego convencionales, como sucedió el pasado 6 de agosto de 2026, recuerdan a las del 12 de marzo de 2025 que **tuvo como herido grave al fotoperiodista Pablo Grillo**, que al día de la fecha pelea por recuperarse de las secuelas sufridas, es de una gravedad extrema que por sí sola justifica esta presentación.

Asimismo, la **CIDH ha determinado que no existen supuestos que habiliten el uso de la fuerza letal para disolver una protesta o una manifestación, o para que se dispare indiscriminadamente a la multitud**, criterio reafirmado en su *Informe Anual 2015, capítulo IV A*,

párrafo 115. En el mismo sentido, el **Relator Especial de la ONU sobre el derecho de reunión pacífica** ha señalado que **"el uso de la fuerza letal solo puede justificarse para la protección de la vida y no para salvaguardar otros intereses como el orden público o la propiedad"** (*Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, ONU, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014*), dejando en claro que la represión violenta de manifestaciones pacíficas no encuentra sustento en las normas internacionales de derechos humanos.

La CIDH ha sido contundente al advertir que **"cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia, debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho"**, subrayando que la **criminalización de la protesta no es compatible con un Estado democrático de derecho** (*Informe Protesta y Derechos Humanos, CIDH, 2015, capítulo IV.1*). Esta misma preocupación ha sido abordada por el **Consejo de Derechos Humanos de la ONU**, que ha señalado que la **persecución indiscriminada de manifestantes tras la dispersión de una protesta no responde a criterios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y contribuye a escalar los niveles de tensión y conflicto social** (*Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014*).

Finalmente, tanto la CIDH como el **Relator Especial de la ONU** han reiterado en su informe conjunto que **"los Estados deben abstenerse de aplicar medidas punitivas indiscriminadas en el contexto de manifestaciones sociales, y garantizar la especial protección de los derechos humanos de quienes protestan"** (*Informe Conjunto del Relator Especial de la ONU y la CIDH, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016*).

Asimismo, en el ámbito local, la **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** refuerza esta protección. El **artículo 10** establece que: *"Los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos tienen en esta Constitución igual jerarquía normativa, son de aplicación directa y gozan de las mismas garantías para su protección."*

2. Detenciones arbitrarias

En **"Bulacio vs. Argentina"**, la Corte IDH determinó que **"la detención masiva de manifestantes sin identificación individual constituye una vulneración al derecho a la libertad personal y al debido proceso"**, reafirmando la obligación del Estado de **evitar prácticas policiales que criminalicen la protesta social**.

A su vez, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** y el **Relator Especial de la ONU sobre el derecho de reunión pacífica** han reiterado en su informe *"Protesta y Derechos Humanos"* que **"los Estados deben abstenerse de aplicar medidas punitivas indiscriminadas en el contexto de manifestaciones sociales, y garantizar la especial protección de los derechos humanos de quienes protestan"**.

La Corte IDH, en el caso **"Servellón García y otros vs. Honduras"**, se expidió respecto de los límites del Estado en nombre de resguardar el orden público en especial los puntos 86 y 87, donde dijo **"La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario**.

La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, "si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción."

3. Identificación del personal de seguridad y sus móviles.

El **Protocolo 943/2023** deroga la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 210 de fecha 4 de mayo de 2011, que entre otras medidas dispuso la obligación de que agentes y vehículos estuvieran debidamente identificados para garantizar la transparencia en los operativos

Esta omisión en el Protocolo 943/2023 viola un aspecto fundamental en la regulación del uso de la fuerza en las manifestaciones que es la identificación de los agentes intervinientes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que *"todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar debidamente identificados con nombre y rango visible"*, señalando que la falta de identificación constituye un obstáculo para la rendición de cuentas y la determinación de responsabilidades en caso de abusos.

En su informe *"Protesta y Derechos Humanos"*, la CIDH enfatizó que *"el uniforme y la identificación de los agentes de seguridad en el contexto de protestas tienen una función preventiva, dado que los agentes actúan con una expectativa mayor de rendición de cuentas"*. A su vez, alertó sobre el uso de personal de civil en operativos represivos, señalando que *"la participación en los operativos de seguridad de policías de civil o sin su correspondiente identificación presenta problemas para la revisión administrativa y/o judicial de posibles irregularidades y/o violaciones de derechos"*.

Pese a la claridad de estos principios, el Protocolo 943/2023 omite cualquier referencia a la necesidad de que los agentes de seguridad estén debidamente identificados durante los operativos, facilitando la impunidad y obstaculizando la investigación de eventuales excesos. La ausencia de una disposición expresa en este sentido **deja abierta la posibilidad de que se utilicen efectivos sin identificación visible**, impidiendo a la ciudadanía y al Poder Judicial ejercer un control efectivo sobre el accionar de las fuerzas de seguridad.

Por lo tanto, se solicita que se ordene expresamente que **todos los efectivos de seguridad intervinientes en el operativo porten identificación visible con nombre, apellido y rango**, garantizando así el control sobre su accionar y el respeto a los estándares internacionales en la materia.

Las Fuerzas de Seguridad no están para reprimir o suprimir el derecho a la protesta sino todo lo contrario, su deber máximo es garantizar la

seguridad de los manifestantes y las manifestantes y el desarrollo en paz de los acontecimientos, a fines de resguardar la integridad y la vida misma de quienes ejercen el democrático acto de peticionar ante las autoridades.

V. CONCLUSIÓN

La Marcha de la Bronca, prevista para este sábado 19 de septiembre, continúa creciendo en todo el país, es de destacar que la Marcha de la Bronca “se está transformando en una auto convocatoria muy amplia” que reúne a organizaciones sindicales, independientes, sociales, de jubilados, feministas, políticas y estudiantiles, la adhesión a la misma se ratificó en distintas asambleas de trabajadores, la cual fue votada por unanimidad, como la del Hospital Garrahan, impulsada por la Asociación de Profesionales y Técnicos que encabeza Norma Lezana, además de organizaciones de la salud de la provincia de Buenos Aires y gremios docentes como Ademys, Suteba Tigre y Suteba La Matanza. La convocatoria, ya se extiende a alrededor de 30 ciudades de todo el país.

No es menor destacar que el formato de la misma es muy parecido a la marcha del 24 de marzo”, que contara con una cabecera integrada por representaciones sociales, sindicales y políticas.

La apertura de esa cabecera estará a cargo de organismos de derechos humanos, entre ellos el Encuentro Memoria, Verdad y Justicia, seguidos por agrupaciones estudiantiles, socioambientales y la Coordinadora de Jubilados de los miércoles, hasta cerrar con las organizaciones de trabajadores y las fuerzas políticas convocantes, se estiman “varias decenas de miles” de personas, de forma pacífica para expresar su repudio a las políticas de hambre y ajuste aplicadas por el gobierno de Milei.

Las autoridades, lejos de escuchar y generar soluciones preventivas, solo reaccionan cuando el malestar alcanza un punto crítico y la situación se torna incontrolable y con amenaza de represión.

El Estado no puede invocar razones de orden público para restringir de manera desproporcionada derechos fundamentales consagrados

en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

El derecho a la protesta es una manifestación esencial de la vida democrática y una herramienta legítima de participación ciudadana.

Su criminalización, mediante la aplicación de un protocolo que habilita la represión indiscriminada y las detenciones arbitrarias, **constituye una grave regresión en materia de derechos humanos.**

El Poder Judicial tiene el deber de **actuar como garante de la Constitución Nacional** y de velar por la supremacía del Estado de derecho.

La Resolución 943/2023, al permitir el uso de la fuerza sin criterios de proporcionalidad y habilitar detenciones sin control judicial, **vulnera el principio de legalidad y el debido proceso**, colocando a la ciudadanía en una situación de indefensión frente a los abusos del poder.

Por lo tanto, la intervención judicial **no solo es necesaria, sino imperativa**, ya que está en juego la vigencia del **sistema democrático** y la plena tutela de los derechos individuales y colectivos.

La adopción de medidas preventivas evitará la repetición de los hechos del 6 de agosto y garantizará que la manifestación del 19 de marzo se desarrolle dentro del marco legal, sin que las fuerzas de seguridad actúen al margen de la Constitución y los tratados internacionales.

VI. SOLICITUD DE VEEDURÍA JUDICIAL

En virtud de la gravedad de los hechos acaecidos el 6 de agosto de 2026 y la inminente aplicación de un protocolo que ya ha demostrado su uso abusivo, solicito que, como medida adicional de protección, se disponga la designación de veedores judiciales que supervisen el accionar de las fuerzas de seguridad durante el operativo del 19 de septiembre de 2026.

Dichos veedores deberán estar presentes en el Comando de Operaciones de las fuerzas de seguridad tanto nacional como de la Ciudad de

Buenos aires, para monitorear el cumplimiento de las garantías constitucionales y prevenir eventuales abusos.

VII- RESERVA CASO FEDERAL

Atento a que en la causa se encuentran comprometidos los principios y garantías consagrados por nuestra Constitución Nacional, para el improbable caso de una sentencia adversa a las pretensiones de esta parte, dejo reservado el caso federal con fundamento en el derecho mencionado precedentemente.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. **Se tenga por interpuesta la acción de hábeas corpus preventivo y colectivo** en favor de todos y todas las personas que participen de la manifestación o transiten por la zona donde se desarrolla
2. Se habiliten días y horas inhábiles
3. **Se ordene la suspensión de la aplicación del Protocolo de la Resolución 943/2023 en la manifestación del 19 de septiembre de 2026**, a fin de evitar detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza.
4. **Se ordene a las fuerzas de Seguridad cumplir con los estándares internacionales de actuación a fin de resguardar la integridad física de quienes se manifiesten el 19 de septiembre de 2026 en la Marcha de la Bronca.**
5. **Se ordene que todos los efectivos de seguridad intervinientes en la manifestación del 19 de septiembre de 2026 en la Marcha de la Bronca porten identificación visible con nombre, apellido y rango**, garantizando así el control sobre su accionar.

6. **Todos los móviles de las fuerzas de seguridad se encuentren debidamente identificados.**
7. **Se convoque a una audiencia urgente en los términos del artículo 14 de la Ley 23.098,** a fin de evaluar medidas adicionales de protección para los manifestantes.
8. **Se ordene la presencia de veedores judiciales en el comando de operaciones del Ministerio de Seguridad de la Nación** a fin de garantizar el monitoreo del operativo de seguridad.
9. **Se tenga por efectuada la reserva del caso federal.**

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.